



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

ASUNTO: ORGANIZACIÓN

Órgano competente para nombramiento de Tesorero Municipal

305/12

EP

INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito de fecha X.11.2012, recibido en esta Corporación Provincial, el X.11.2012Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de XX, solicita informe en relación con el asunto epigrafiado, y manifestado que:

“ En XX se convocó un Pleno Extraordinario por una cuarta parte del número legal de los miembros que componen esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la LBRL y se celebró el día 31 de octubre de 2012.

Unos de los acuerdos adoptados en ese pleno fue el nombramiento de D. XXX (Miembro no adscrito) como Tesorero Municipal.

Por ello tengo a bien solicitar de la Oficialía Mayor de la Diputación de Badajoz, informe sobre quien ostenta la competencia de nombrar al Tesorero del Ayuntamiento, es decir, que si dicha competencia le corresponde al Alcalde o al Pleno.”



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

II. LEGISLACION APLICABLE

- ✿ Constitución Española (CE)
- ✿ Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- ✿ Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- ✿ Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 (Ratificada el 20-01-1988) (CEAL)
- ✿ Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)
- ✿ Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL)
- ✿ Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

PRELIMINAR.-

El pluralismo político, valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, conlleva, por lo general, que las riendas del gobierno y administración de la entidad local quede en manos de una parte de los representantes de la comunidad, mientras que el resto deberá dedicarse a controlar esa acción de gobierno, en una labor denominada de oposición. Derecho, pues, a participar en los asuntos públicos que adquiere rango de fundamental a través del artículo 23 de la Constitución.

PRIMERO.- De la Tesorería Municipal.-



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

A la Tesorería se refiere la Disposición Adicional Segunda de la ley 7/2007 del Estatuto básico del empleado público como una de las funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, en los siguientes términos:

«Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter estatal:

a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública administrativa y el asesoramiento legal preceptivo

b) El control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

La escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal se subdivide en las siguientes subescalas:

a) Secretaría, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado a) anterior.

b) Intervención-tesorería, a la que corresponde las funciones contenidas en el apartado b) anterior.

c) Secretaría-intervención, a la que corresponde las funciones contenidas en los apartados a) y b), salvo la función de tesorería.

Centrándonos en la función de Tesorería, le corresponde:

— El manejo y custodia de fondos, valores y efectos de la Entidad local, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales vigentes, que engloba a su vez:

— La realización de cuantos cobros y pagos corresponda a los fondos y valores de la Entidad.

— La organización de la custodia de fondos, valores y efectos de conformidad con las directrices señaladas por la Presidencia.



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

— Ejecutar, conforme a las directrices marcadas por la Corporación, las consignaciones en Bancos, Caja General de Depósitos y establecimientos análogos, autorizando junto con el Ordenador de pagos y el Interventor los cheques y demás órdenes de pago que se giren contra las cuentas abiertas en dichos establecimientos.

— La formación de los planes y programas de tesorería, distribuyendo en el tiempo las disposiciones dinerarias de la Entidad para la puntual satisfacción de sus obligaciones, atendiendo a las prioridades legalmente establecidas, conforme a las directrices marcadas por la Corporación.

La Jefatura de los servicios de Recaudación, en la que se incluyen:

— El impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la cobranza se realice dentro de los plazos señalados.

— La autorización de los pliegos de cargo de valores que se entreguen a los recaudadores y agentes ejecutivos.

— Dictar providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter y autorizar la subasta de bienes embargados.

La responsabilidad administrativa de las funciones enumeradas le corresponde al puesto de trabajo de Tesorería.

SEGUNDO.- *Quién puede desempeñar el puesto de Tesorero.-*

El artículo 92.3.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL) señala que son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional: la de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento Legal preceptivo, y de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.

El artículo 161 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

Régimen Local, así como el artículo 8 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, establecen que, en todas las Corporaciones Locales existirá un puesto de trabajo al que corresponderán las funciones reservadas en el artículo 92.3 de la LBRL, considerando dichas funciones necesarias en todas las Entidades Locales.

El artículo 2, del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, relativo a la clasificación de los puestos de trabajo reservados a funcionarios Habilitados, dispone en su letra f que en las Corporaciones Locales con Secretaría de clase tercera, la responsabilidad administrativa de las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación podrá ser atribuida a miembro de la Corporación o a funcionario de la misma.

TERCERO.- A que órgano de la Corporación corresponde el nombramiento de Tesorero.- Corresponden al Municipio, entre otras, las potestades reglamentaria y de autoorganización (artículo 4.1.a) de la LBRL), que se manifiesta mediante los Reglamentos, Ordenanzas y Bandos.

En materia de personal, tanto la aprobación de las plantillas como de la relación de los puestos de trabajo corresponde al Pleno (artículo 22.2.i) de la LBRL), como también al Pleno le corresponde la aprobación del Reglamento Orgánico Municipal y de las Ordenanzas y Reglamentos.

De lo cual entendemos que en esta materia, es al Pleno a quien le corresponde, a través de estos instrumentos, determinar el régimen de desempeño de las funciones de Tesorería. Es decir, si va a ser un miembro de la Corporación o un funcionario. Una vez escogida la opción conveniente o adecuada, le corresponderá al Alcalde o Presidente el nombramiento, en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 21.1.h), aun tratándose de un miembro de la Corporación, por cuanto corresponde al Alcalde :” Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones.....” y aún más, consideramos que compete al Alcalde, al carecer dicho acto de naturaleza reglamentaria y no estar atribuido a la competencia de otro órgano municipal, en virtud de la cláusula residual de competencias del art. 21.1.s) LRBRL, a cuyo tenor, corresponden al Alcalde como atribuciones: “*Las demás que expresamente le atribuyan la leyes y aquellas que la legislación del Estado o de*



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales. “

CONCLUSIÓN:

La competencia para determinar si el cargo de Tesorería va a ser desempeñada por un funcionario o un concejal es competencia del Pleno.

Una vez escogida la opción conveniente o adecuada por el Pleno, corresponderá al Alcalde o Presidente, como competencia propia, el nombramiento del Tesorero Municipal, sea entre los funcionarios municipales debidamente cualificados, sea entre los concejales, pero siempre a su elección, como órgano competente para ello.

Badajoz, noviembre de 2012